

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100140030-24-2019-00515-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el proveído de fecha 14 de diciembre de 2020, que rechazó los escritos contestación de la demanda y de excepciones previas, por considerarlos extemporáneos.

La apoderada de la parte demanda, aduce que desde el 20 de junio de 2020 fue diagnosticada con "discopatía degenerativa focal nivel L5-S1 con protrusión central del disco y leve compromiso de los forámenes", por lo que fue hospitalizada en la Clínica Nogales del 27 de junio al 10 de julio de 2020.

Comenta que, la referida enfermedad le impidió el desplazamiento a su oficina y el encuentro con algún colega para sustituir el poder, por lo que, bajo el amparo del precedente del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, se debe tener en cuenta que la enfermedad interrumpió el proceso.

No obstante, el juzgado de instancia al resolver el recurso de reposición decidió mantener el auto objeto de censura, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar los escritos venció el 6 de julio de 2020, teniendo en cuenta que se notificó personalmente a los demandados el 20 de febrero de 2020, transcurriendo así dieciséis días del término para contestar, hasta el día en que suspendieron los términos con ocasión de la pandemia, por lo que al reanudarse el 1º de julio de dicho año, le restaban cuatro días.

Sin embargo, pese a tener en cuenta la incapacidad médica del 27 de junio al 10 de julio de 2020, concluye que los escritos de todas formas fueron presentados por fuera del término, dado que tenía hasta el 14 de ese mes y año, pero se ejecutó la labor por la apoderada hasta el 24 de esa mensualidad.

En ese orden de ideas, concedió la apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Sin mayores consideraciones, el Despacho procederá a confirmar la decisión censurada, haciendo unas breves aclaraciones.

Tal como expuso el a quo, los términos procesales son perentorios, por lo que son de estricto cumplimiento. Sin embargo, el mismo legislador contempla una serie de hipótesis en las cuales se interrumpen o suspenden (artículos 159 y 161 del Código General del Proceso.

En el caso particular, por los contornos fácticos que expone la apoderada, se pretende valer de la causal segunda del artículo 159 ibídem; no obstante, debe anticiparse que la misma no se configura.

Como muy bien memora la recurrente, no es necesario que la enfermedad que el representante judicial sea de diagnóstico catastrófico, sino que impida la normal labor de aquel. Para el caso objeto de análisis, conforme a la documental aportada con el recurso, la abogada fue incapacitada por su médico tratante para los períodos del 24 de junio al 27 de junio y del 27 de junio al 10 de julio de 2020.

Tal como refirió el a quo al desatar el recurso horizontal, solo se puede tener en cuenta dichos períodos para efectos de contabilizar el término para contestar la demanda y formular remedios previos, puesto que en el plenario no obra ningún documento que permita inferir que la abogada seguía en incapacidad de atender el proceso, como lo hubiera sido asistir a terapias o consultas por conducto del servicio de urgencias entre el 11 de julio al 24 de julio, fecha en que radicó los escritos desechados.

En ese orden de ideas, al reanudarse el conteo de términos hasta el 10 de julio de 2020, al faltar cuatro, el término vencería no el 14 de julio como se expuso

al desatar la reposición, sino el 16 de ese mes, sin que ello afecte finalmente la decisión.

En conclusión, se mantendrá la providencia objeto de censura, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandada no tienen la vocación suficiente para confutar la decisión censurada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C..

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **104** hoy **6 de octubre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO